En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MARTÍNEZ, Carolina Andrea c/ ATECH s/ ORDINARIO", expte. nro. 13/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 7/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 371), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 316/326? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 394 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 014 del 28/03/12 (fs. 316/326), habiéndose concedido a fs. 347 el recurso de apelación interpuesto libremente y con efecto suspensivo.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, dispuso: ”1)Hago lugar a la demanda en todas sus partes. Condeno a la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh), a pagar a Carolina Andrea Martínez la suma de pesos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y tres ($59.283), en concepto de

retribución mensual impaga pactada en la cláusula 6ta. del Convenio de Prestación de Servicio Profesional, dentro de los diez (10) días de notificada y firme la presente, más los intereses liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital a calcular, en caso de incumplimiento, liquidados conforme ordeno en el considerando 9no., nros. 11 y 12.; 2) Rechazo la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada y 3) Impongo las costas a la parte demandada vencida más el IVA pertinente…".

I.A) A fs. 361/367 expresa agravios la parte apelante demandada, conforme el traslado conferido a fs. 368, los mismos no fueron contestados por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado

la parte demandada apelante.

I.B) La apelante demandada se agravia por la decisión del *a quo*, a partir de una errónea valoración de los hechos y la prueba rendida, de condenarla al pago de la suma de pesos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y tres. ($59.283), fundando su decisorio en la atribución de su responsabilidad por presunto incumplimiento contractual, desatendiendo a la eximente de responsabilidad contractual invocada por su parte consistente en la inexistencia de un contrato válido que la obligue, basada en la ausencia de capacidad de la Sra. Irma Tello y del Sr. Eugenio Lozowki para representar la Entidad Gremial en el pretendido convenio, además, la falta de ratificación por parte de la Secretaria General del Gremio de los actos realizados (fs. 361/366vta.).

I.C) He de principiar el análisis de la cuestión planteada aclarando que en mi criterio, el convenio suscripto por las partes debe ser respetado porque emerge de una declaración de voluntad obligatoria (arts. 944 y 1197 del Código Civil) y no cabe duda que ante el supuesto de un profesional apartado sin causa que lo justifique, debe darse cumplimiento a un contrato por el cual, sin vicio de la voluntad, sin lesión subjetiva y sin objeto contario a las buenas costumbres (art. 953 del Código Civil), quedaba protegido el honorario estipulado aun cuando el trabajo hubiera sido interrumpido por causa del cliente (expediente N° 86.230/2.006- "B., G. contra Forestal Guazucito S.A. sobre cobro de honorarios profesionales, Ordinario" – CNCiv – Sala K – 09/03/2012: elDial.com - AA75C6).

Asimismo, es entendimiento reiteradamente expuesto

por la suscripta a partir de los autos caratulados: “Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

De las constancias de autos, a saber:

1) reconocimiento de documentación efectuado por la Sra. Irma Ramona Tello (fs. ref. 147, de documental agregada por la accionante a fs. 2 a 6) ha quedado acreditado que el día 01/05/07 se firmó un convenio de prestación de servicio profesional entre la actora y la Secretaria de la Regional Sur, Sra. Irma Tello y el vocal de la Junta Ejecutiva, Sr. Eugenio Lozowki, ambos en representación de la demandada; los informes prestados por la actora de sus servicios profesionales los días 04/07/07 y 12/02/08 a los Sres. Miembros de la Junta Directiva y la certificación de prestación de servicios profesionales expedita por la Sra. Irma Tello, Secretaría Regional Sur.

2) la existencia de conflictividad dentro del gremio (reconocimiento de la documental de fs. 6

efectuada por la Sra. Irma Ramona Tello que es coincidente con lo declarado por los testigos ofrecidos por la demandada, Sr. Liberato Miguel Martelli (fs. ref. 253/254vta. contestación a la 6ta. pregunta), Estefanía Aguirre (fs. ref. 258/259, contestación a la 12da. pregunta) y Santiago Norman Goodman (fs. ref. 260/261 contestación a la 11era. pregunta).

3) a fs. ref. 250 se la tuvo por desistida a la parte demandada de la prueba confesional de la actora.

4) que conforme la informativa prestada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. ref. 275/284, especialmente fs. ref. 282), emerge que la actual Secretaria General del Sindicato demandado, Sra. Fabia Estefania Aguirre, inició su mandato el día 21/12/07 el cual finaliza el día 21/12/13 y que el testigo Sr. Goodman es Secretario Gremial de la demandada por el mismo período. O sea, que dichos integrantes del Sindicato demandado tuvieron mandato en forma posterior a la suscripción convenio de prestación de servicio profesional con la actora.

A la luz de dichos entendimientos y criterios y en base a la valoración de las pruebas rendidas, y considerando que interpretar un contrato implica desentrañar el verdadero sentido y alcance de las manifestaciones de voluntad que concurren a formar esa declaración de "voluntad común" que determina la existencia de aquel (art. 1137, Cód. Civil). Es decir, que corresponde interpretar sustancialmente el instrumento contractual y procurar reconstruir la voluntad de las partes como la mejor explicación de su intención al tiempo de celebrar el contrato, sin soslayar la totalidad de los elementos de convicción existentes en la causa que pudieren coadyuvar a la

concreción de tal fin.

A ello, debe adunarse que la buena fe se muestra, en la faz de vida del contrato, según la expresión de Betti, como "un criterio de conducta que se asienta sobre la fidelidad del vínculo contractual y sobre el empeño de cumplir la legítima expectativa de la contraparte, empeño en poner todas las propias fuerzas al servicio del interés de la contraparte en la medida requerida por el tipo de relación obligatoria de que se trata, compromiso en satisfacer íntegramente el interés de la parte acreedora de la prestación" (cf. Fontanarrosa, obra y página citadas; Mosset Iturraspe, "Justicia Contractual", ed. Ediar, Bs. As., 1977, pág. 147, etc.).

En autos la demandada optó por efectuar en la contestación a la demanda (fs. ref. 99/101) una cerrada negativa de los hechos y el derecho expuestos por la actora en el escrito inicial. Ello obligó a producir una amplia prueba a la accionante, la que acreditó, a través de la prueba documental y testimoniales prestadas por Ramón Abelardo Páez (fs. ref. 163 contestación a la 2da. a 6ta., 14ta. pregunta y 1era., 3era., 4ta. repregunta y razón de sus dichos), Andrés Laura Cigliano (fs. ref. 167/168 contestación a la 2da. a 14ta., 16ta. pregunta y 1era. a 6ta., 7ma. repregunta y razón de sus dichos), César Ramón Reynoso (fs. ref. 170/vta., contestación a la 2da., 4ta. 17ma. a 19na., 1era. a 3era. repregunta y razón de sus dichos), Isabel Cristina Aparicio (fs. ref. 177/178 contestación a la 4ta. y 12da. pregunta) y Héctor Gustavo Valdez (fs. ref. 206/vta. contestación a la 1era. a 6ta. pregunta y 1era. repregunta y razón de sus dichos) uno a uno todos los puntos que daban jurídico sustento a su pretensión,

como lo decidió la sentencia de primer grado.

Son todas merituaciones por las cuales no caben dudas, por tanto, acerca de que la demandada procedió con desprecio a los principios de buena fe, lealtad y probidad, que son pilares básicos del ordenamiento procesal, de allí que el *a quo* procedió conforme a derecho al tomar su decisión.

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 361/367 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 316/326 en este sentido.

I.D) Recurre la demandada apelante a fs. 366vta./367 los puntos once y doce en los cuales el *a quo* decidió que se deba pagar a la actora la suma de pesos cuarenta y dos mil ($42.000) reclamados adicionándole los intereses, hasta la cancelación total y las fracciones del mes en curso se aplicara el índice anterior, más lo liquidado en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular la fecha de la sentencia.

Sobre dicha temática corresponde hacer lugar al recurso de la demandada no admitiendo así la capitalización de intereses dispuesta por el *a quo* a fs. 325vta. ptos. 11ero. y 12). Ello así, ya que basta observar que la capitalización de intereses en el supuesto previsto por el Código Civil en su art. 623 requiere previa aprobación judicial de la liquidación e intimación incumplida a pagar la suma que resultare de ella, circunstancias que no pueden considerarse configuradas en la sentencia de fondo dictada en autos. Cabe, pues, aplicar en la especie la prohibición de capitalización de intereses -o anatocismo- en virtud de lo ordenado por el CCIV: 623 con la inteligencia

emanada de la doctrina plenaria "Guevara", que dejó establecido que no corresponde la capitalización de intereses, más allá de lo dispuesto explícitamente por las excepciones dispuestas por la Ley (cf. crit. análogo, Cám. Com., Sala C, en autos caratulados: ”Centro Odontológico Tomkinson S.R.L. c/ O.S.D.E. s/ Ordinario”, 2010/06/01): elDial.com - AG17C1).

Por los entendimientos realizados corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 366vta./367, revocar parcialmente la sentencia y condenar a la parte demandada a abonar a la actora la suma de pesos cuarenta y dos mil ($42.000), con más los intereses correspondientes a los que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el 09/06/09 -tal como vino firme a esta instancia ante falta de agravio- hasta su efectivo pago.

I.E) En virtud de lo decidido en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por los arts. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” –Digesto Jurídico- las costas de esta instancia se mantiene imposición de costas de primera instancia a la demandada y se imponen las de esta instancia a la demandada apelante vencida atento que solo prosperó sobre los intereses, cuestión expresamente decidida por el *a quo*. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto

Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 361/366vta y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 316/326 en este sentido.

2) Hacer lugar a los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 366vta./367, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia fs. 316/326, condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de pesos cuarenta y dos mil ($42.000), con más los intereses correspondientes a los que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el 09/06/09 hasta su efectivo pago.

3) Mantener la imposición de costas de primera instancia a la demandada e imponer las de esta instancia a la demandada apelante (arts. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios profesionales tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 014/2012 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 316/326), hizo lugar a la demanda y condenó a la asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECh) a pagar a Carolina Andrea Martínez la suma de $59.283. Rechazó la excepción de contrato no cumplido interpuesta por la demandada, impuso las costas a esa parte vencida y

reguló los honorarios de los letrados actuantes. Contra la decisión se alza la demandada apelando a fs. 334.

A fs. 361/367 obran agregados los agravios de la parte demandada, que en apretada síntesis detallo seguidamente.

Dice que fue desatendido el argumento de esa parte respecto de la falta de capacidad de la Sra. Irma Tello y del Sr. Eugenio Lozowki para representar a la entidad gremial, el contrato de servicios que celebraron con la actora lo hicieron sin representación del sindicato.

Dice que el *a quo* ignoró los arts. 5 y 16 de la Ley 23551 y el estatuto incorporado en autos, deja en claro que Tello y Lozowki no estaban facultados para contratar porque el estatuto establecía la suscripción conjunta del Secretario General y de la Secretaria Regional (art. 32 *in fine*). Que celebraron el contrato abusando del mandato, siendo por ello inoponible, cita el art. 1185 del CC, diciendo que fue un acto de disposición patrimonial. Agrega normas referidas al mandato arts. 1930, 1931 del CC.

Cita las declaraciones de Fabia E. Aguirre, Santiago Goodman, Divia Peña, Liberto Martelli, Magno todos haciendo referencia a que el asesor legal se encontraba en Rawson. Gabriela Sánchez quien dice que no tenía conocimiento de que hubiera asesores legales. El juez de grado desatendió estos testimonios.

Peticiona se revoque la sentencia.

Análisis:

Iniciaré el tratamiento de los agravios señalando que el convenio de fs. 2 y vta. acompañado por la actora no fue reconocido por la contraria ni tampoco por los firmantes quienes no fueron propuestos como testigos, sino que se pidió la fijación de primera

audiencia para el reconocimiento de firmas, lo que no ocurrió (fs. 47 refoliado), no fue proveído favorablemente y la parte no insistió.

Recién a fs. 147 fue reconocida la firma y el convenio de fs. 2 por la Sra. Tello y la documentación agregada a fs. 3 a 6.

Reconocido por la firmante Sra. Tello el convenio de locación de servicios de la actora, debo precisar lo siguiente.

No comparto la postura del *a quo* en cuanto entiendo que las asociaciones sindicales pueden dictarse su propio ordenamiento, pero ello no obsta a que analice la cuestión desde otra óptica y no como pretende el apelante.

A mi modo de ver la accionante celebró el contrato en cuestión en el convencimiento de que lo hacía con quien además de la representación gremial tenía poder o facultades para la realización del mismo. Es decir, tiene plena aplicación la teoría de la apariencia, dice el profesor Alberto Bueres IV. La buena fe de los terceros: La solidez de la configuración tácita depende de la buena fe creencia, es decir, del grado de credibilidad que produzca la situación o el comportamiento del Dominus frente a actos del representante. Esto exige una contrapartida clara, que es la buena fe del tercero, ya que solo así es tutelable la buena fe creencia.

Si el tercero conoce o debía conocer, por su particular situación, alguna circunstancia que le impidiera creer en la apariencia, esta no tendrá eficacia.

Asimismo, si el tercero cree algo que el común de los hombres no cree, estamos fuera del criterio

objetivo. De tal modo, debe tratarse de una apariencia que dé lugar a una "razonable confianza en la existencia del poder" ("Código Civil y normas complementarias…", T.4-D, pág. 223, ed. Hammurabi).

No carece de buena fe la accionante en la creencia que la Secretaria de la Seccional sur como el vocal de la Junta Ejecutiva carecían de facultades para la celebración del contrato. Y más aún del propio estatuto que invoca el demandado apelante puede inferirse que: Capítulo I art. 3, la entidad constituida tiene los siguientes fines… g) asumir la defensa de los derechos de los trabajadores de la educación y prestarles toda clase de asesoramiento y asistencia. El art. 20 dice que el gobierno -la representación conducción política- será ejercida por la junta ejecutiva integrada por cinco representantes de las cinco regiones. Si bien el art. 21 expresamente dice que la junta ejecutiva organiza las asesorías letradas necesarias, contrata profesionales. La junta ejecutiva está integrada por las secretarías regionales.

Analógicamente resulta aplicable al caso lo dicho por la jurisprudencia que parcialmente cito: "Corresponde excluir la oponibilidad a los terceros de las reglas estatutarias de representación de una persona jurídica, cuando la conducta exteriorizada ha sido idónea para crear una apariencia en la atribución de las facultades que invocaron los suscriptores del título, aún en aquellos supuestos en que se haya infringido lo dispuesto en los respectivos estatutos. De la misma manera, resulta razonable, como principio general, inclinarse por la protección del tercero de buena fe, en el conflicto creado entre quien no tiene poderes suficientes y aquel, que ha creído, por motivos

serios, en la existencia real de un mandato, ya que, de tal forma, se atiende a la seguridad jurídica, que constituye un valor de singular relieve en el mundo del derecho" (elDial.com - AE55B).

Debe tenerse en cuenta que con frecuencia una persona obra a nombre de otra sin poderes suficientes y, sin embargo, las circunstancias que rodean su gestión hacen razonable suponer que obra en ejercicio de un mandato. Más aún cuando se decide contratar a una profesional del derecho para asesorar a los trabajadores en la zona de Comodoro Rivadavia.

La doctrina del mandato tácito o "aparente", de fecunda aplicación en materia negocial, tiende a proteger a los terceros de buena fe que han obrado sin culpa frente al mandatario, siempre que las circunstancias que rodeen la cuestión permitan razonablemente inferir que aquel ha actuado en representación de otra persona, lo que hace que el virtual mandante quede obligado frente al tercero de buena fe (elDial.com - BC9E7 -STJ Chubut). El mandato aparente ha tenido amplia recepción tanto en la doctrina y jurisprudencia nacional como extranjera y así, la persona que permitió que otra actuase de tal manera que razonablemente indujo a pensar que lo hizo en su representación debe ser tenida como mandante frente a los terceros que, sin culpa y de buena fe, contrataron con el mandatario aparente (elDial.com - WDDF9 - SC J Buenos Aires).

En la actividad de contratación la naturaleza del negocio determina frente a terceros el alcance de los poderes del mandatario, por lo que existen poderes aparentes cuando este, sin tener en realidad facultades suficientes, actúa en nombre del mandante, si las

circunstancias del caso hacen suponer razonablemente que lo hace conforme a ellas, en cuyo caso el mandante queda obligado no obstante la real extralimitación del mandatario. Es fundamental la apariencia de poderes, que ampara y proporciona acción a quien se encuentra inerme frente a un representante sin mandato -art. 1938 del Código Civil-. El demandado no demostró en ningún momento del pleito que la actora conociera esa falta de facultades; en síntesis, que Carolina Martínez no actuara de buena fe.

Ahora en punto a la falta de prestación del servicio, embate que utiliza el recurrente, considero adecuada la valoración por parte del *a quo* de la prueba testimonial, fue asesorado jurídicamente el Sr. Paez cuyo testimonio obra a fs. 163. En idéntico sentido las declaraciones fs. 167, fs. 170, fs. 176. No encuentro fundamentos en el memorial que conmuevan el decisorio.

Coincido con la colega prevotante en punto a las declaraciones de los integrantes del sindicato que conformaron el gobierno del mismo con posterioridad de los hechos ventilados en el presente pleito. Por lo cual desestimo los agravios.

En cuanto al capital de condena, varía la suerte del apelante porque no corresponde la capitalización de intereses, ya que contradice lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil, no encontrando justificativo al anatocismo impuesto por el *a quo*, por lo cual modifico la condena impuesta en los siguientes términos.

Deberá pagar a la actora la suma de $42.000 con más los intereses a la tasa correspondiente a las operaciones de descuento del Banco Nación Argentina –como fuera dispuesto en el fallo- desde el 9 de junio de 2009, fecha que no fue cuestionada que llegó firme,

hasta el efectivo pago, criterio reiteradamente seguido por este Tribunal.

Modificado el monto, aun parcialmente, corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia de grado (at. 282 CPCCCh).

Las costas de la Alzada y de grado las impongo a la apelante vencida por cuanto la modificación en los intereses no resulta suficiente para enervar el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancia al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente los agravios. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis, exclusivamente en el punto 1ro. de la siguiente forma: condenando a la ATECh a pagar a la Dra. Carolina Martínez la suma de $42.000 con más los intereses desde el 9-6-2009 hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos de terceros.

2) Costas de ambas instancias a la recurrente vencida conforme considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo, en el que se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley arancelaria (art. 14).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar parcialmente los agravios de la demandada y modificar parcialmente la sentencia venida en crisis de fs. 316/326, exclusivamente en el punto

1ro. de la siguiente forma: condenando a la ATECh a pagar a la Dra. Carolina Andrea Martínez la suma de cuarenta y dos mil pesos $(42.000) con más los intereses desde el 9-6-2009 hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos de terceros.

2) Costas de ambas instancias a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. Carolina Andrea Martínez y Roberto Carlos Risso, conjuntamente, en el veinte por ciento (20%) y a los Dres. Carlos Oscar Rial, Santiago Huaiquil, Carolina Inglada Moroso y Diego Alejandro Touriñán, conjuntamente, en el catorce por ciento (14%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. Diego Alejandro Touriñán y Carolina Inglada Moroso, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"